

3. Situaciones especiales denunciadas en el contexto de detenciones

580. Dentro del universo de las personas privadas de la libertad, existen situaciones especiales que requieren la atención del Estado. Especialmente, aquellas denuncias que dan cuenta de personas que se autoidentifican -o bien, son calificadas por organizaciones de sociedad civil- como presas políticas. Esta situación exige que el Estado fortalezca el sistema de justicia penal, a fin de garantizar la confianza ciudadana en el sistema de justicia; además, requiere que el Estado tome medidas para el efectivo ejercicio de las garantías judiciales individuales a cada persona, sobre la base de que las personas privadas de la libertad y, en general, todas las personas sujetas a procesos penales o de determinación de responsabilidades deben gozar de todas las garantías del debido proceso y de protección contra la discriminación por sus opiniones políticas.

581. A la fecha de redacción de este informe, organizaciones de la sociedad civil, algunas autoridades legislativas, algunas personas privadas de la libertad y sus familiares habían denunciado entre 190 y 240 personas privadas de la libertad o que estarían siendo perseguidas penalmente por motivos políticos⁹²⁴.

582. La Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios⁹²⁵.

583. La Comisión Interamericana ha utilizado el concepto de “presos políticos” en distintos informes temáticos y comunicados de prensa, ante contextos de detenciones arbitrarias mediante el uso indebido del derecho penal para perseguir a las personas con discrepancias político-ideológicas a los gobiernos de turno o las que ejercen legítimamente las libertades fundamentales de expresión, reunión y asociación, así como la defensa de los derechos humanos. Si bien estas prácticas son denunciadas en diferentes países del hemisferio, se destaca que son utilizadas principalmente por parte de gobiernos autoritarios caracterizados por la sujeción del Poder Judicial al Ejecutivo en desconocimiento del principio de separación de poderes. Eso no puede confundirse con ineficiencias o falencias del sistema judicial.

⁹²⁴ Entre las personas entrevistadas por la CIDH, se incluyen el Gobernador de Santa Cruz Luis Fernando Camacho, al dirigente cocalero Cesar Apaza, y a la expresidenta Jeanine Añez. Existe una lista completa de personas consideradas por organizaciones de sociedad civil como perseguidas políticamente, disponible en: GHRL, “Presos Políticos en Bolivia”, consultada el 18 de octubre de 2023. Distintas organizaciones de la sociedad civil y autoridades legislativas y departamentales informaron sobre estas denuncias a la CIDH. Entre ellas, la Comisión recibió informes de: CONADE, informe entregado el 28 de marzo de 2023 a la CIDH en el marco de la visita in loco; informe “Presos políticos militares” entregado el 27 de marzo de 2023 a la CIDH en el marco de la visita in loco; informe sobre Persecución política en Bolivia remitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz en el marco de la visita in loco a Bolivia, entre otros.

⁹²⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de febrero de 1978, art. 7.

584. La mayoría de las personas que denunciaron estar siendo perseguidas por motivos políticos denuncian también violaciones al debido proceso. Se observa que las denuncias reflejan, en general, desafíos estructurales del sistema de justicia, incluyendo el uso excesivo de la prisión preventiva; demoras en la tramitación de los procesos penales y falta de infraestructura adecuada que permita la realización de audiencias virtuales o el transporte a audiencias físicas. El Estado tiene el deber de tomar nota de tales preocupaciones para atenderlas de manera inmediata; ante las demandas de sociedad civil y familiares sobre este tema, se urge al Estado boliviano a garantizar recursos judiciales efectivos que permitan el análisis de cada caso en el que se denuncia persecución por motivos políticos.

585. La Comisión observa que algunas de las personas que consideran estar presas por motivos políticos enfrentan procesos penales por delitos graves, incluyendo genocidio. Esto incluye personas acusadas por su posible responsabilidad penal en las masacres perpetradas durante 2019. Al respecto, la CIDH recuerda que las obligaciones de investigar, determinar y sancionar a los responsables por graves violaciones de derechos humanos tienen carácter irrenunciable. Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad para impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Naturalmente, los procesos penales contra presuntos responsables de graves violaciones deben, conforme a estándares interamericanos, respetar las garantías del derecho de defensa, del debido proceso y de las condiciones de detención para todas las personas.

586. El Estado debe, a través del fortalecimiento de la independencia judicial, analizar eventuales violaciones al debido proceso en todos los casos en los que se denuncian falencias, independientemente de las afiliaciones políticas de la persona denunciante, a la luz de sus obligaciones internacionales, con el apoyo de personas expertas independientes que permitan a las personas sujetas a procesos penales recobrar la confianza en el sistema de justicia y el debido proceso. Como se indicó en el apartado metodológico, no corresponde en un informe de país la determinación de responsabilidad internacional por cada uno de los casos presentados

587. El Estado adquiere un deber de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, incluso las que son percibidas como opositoras políticas, y debe tomar medidas para asegurar el libre ejercicio de sus derechos, incluso el derecho a expresar su disidencia política. El problema transversal a las personas que se autodenominan presas políticas es la profunda desconfianza en el sistema de justicia. Ello resalta la importancia de una reforma estructural al sistema de justicia.

E. Iniciativas de reforma judicial

588. Los problemas estructurales que aquejan al sistema de justicia han motivado una serie de iniciativas de reforma. El Estado ha tomado iniciativas en este sentido; organizaciones de la sociedad civil y el gremio jurídico han tenido un rol protagónico. Sin embargo, ninguna de las iniciativas de reforma, a la fecha, han sido exitosas en atender los desafíos existentes. Por ello, en este apartado se reitera la urgencia de que Bolivia emprenda y lleve a término reformas sustanciales al sistema de justicia como mecanismo necesario para la solidificación democrática en el país. Los desafíos estructurales del sistema de justicia han sido reconocidos por un amplio sector de sociedad civil y del Estado. Existen consensos sobre la necesidad de reformas; sin embargo, la polarización política ha impedido arribar a consensos sobre la forma que estas deben tomar.

589. El Estado expresó a la CIDH que la transformación de la justicia constituye una prioridad que ha sido recogida en las políticas “Agenda Patriótica del Bicentenario 2015 –2025”⁹²⁶ y en el antes mencionado Plan de Desarrollo Económico y Social -2021-2025⁹²⁷. Resaltó que se están trabajando iniciativas de reforma que toman en cuenta recomendaciones del GIEI-Bolivia; Informe Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Diego García Sayan; y los resultados de la Cumbre de Justicia de 2016, entre otros⁹²⁸. En reunión con Asambleístas de la ALP, se manifestó la voluntad de trabajar por una justicia independiente, libre de injerencias políticas⁹²⁹.

⁹²⁶ Elevada a rango de Ley a través de la Ley N° 650 de 15 de enero de 2015.

⁹²⁷ Aprobado por Ley N° 1407 de 09 de noviembre de 2021.

⁹²⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, MPB-OEA-NV142-23 y nota MJTI-DESP-NE-Z-696-2023 de 19 de junio de 2023; en respuesta a carta de solicitud de información complementaria a la visita enviada por la CIDH. Pág. 6. En archivo CIDH.

⁹²⁹ Reunión de la CIDH con bancadas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizada el 28 de marzo de 2023 en La Paz, en el marco de la visita in loco a Bolivia.

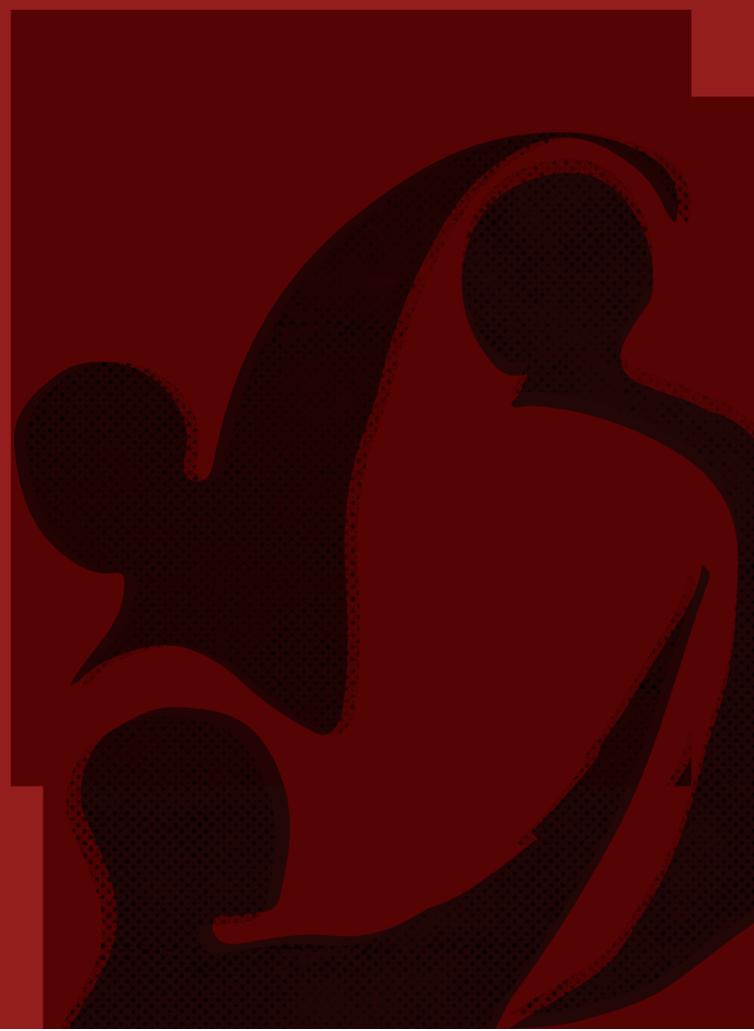
590. Distintos sectores afirmaron que no se están dando los pasos requeridos para la reforma del sistema de justicia según lo han recomendado distintos órganos de derechos humanos⁹³⁰. Organizaciones de la sociedad civil manifiestan la necesidad de que se tomen pasos efectivos para avanzar en este proceso, lo que requeriría un consenso en las fuerzas políticas y la superación de aspiraciones personales o partidistas⁹³¹. El propio TCP ha exhortado al cambio en el sistema judicial, llamando a autoridades, instituciones y actores sociales a velar por un proceso transparente que dé los mayores y mejores resultados para tener un óptimo sistema judicial, para consolidar un verdadero Estado de Derecho en el ámbito judicial.

591. La CIDH observa que a todos los sectores de la sociedad boliviana les beneficiaría una profunda reforma del sistema de justicia, que garantice una plena y efectiva independencia judicial, para alcanzar la consolidación de un estado de derecho.

⁹³⁰ Reunión de la CIDH con bancadas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizada el 28 de marzo de 2023 en La Paz, en el marco de la visita in loco a Bolivia.

⁹³¹ Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social (UNITAS); Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia (APNB); CLADEM Bolivia; Empodérate Colectivo de Derechos Humanos; Coordinadora Nacional de Defensa de Territorios Indígenas Originarios Campesinos y Áreas Protegidas (CONTIOCAP); Fundación Construir; Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB) y Oficina Jurídica para la Mujer. Informe de la sociedad civil para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Causas y consecuencias de la crisis política social boliviana”, 11 de mayo de 2023.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

592. La Comisión finaliza este informe reconociendo que el Estado Plurinacional de Bolivia ha realizado transformaciones sustanciales para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos que incluyen avanzadas protecciones constitucionales y una serie de políticas públicas destinadas a la atención de las poblaciones en situaciones históricas de vulnerabilidad.

593. Esto ha resultado en la disminución de la pobreza y la exclusión social, particularmente, en áreas rurales. Los índices económicos reflejan una reducción de las desigualdades en Bolivia desde 2005, particularmente en las áreas rurales del país. Las estadísticas sobre marcadores sociales reflejan una reducción en las brechas de acceso a alumbrado eléctrico; agua, y saneamiento, así como aumentos en el índice de desarrollo humano, atribuible a las políticas públicas para la reducción de la desigualdad en áreas rurales, mayormente habitadas por los pueblos indígenas originario campesino.

594. Sumado a ello, existe un compromiso estatal contra patrones históricos de discriminación. En ese sentido, se concluye que las protecciones constitucionales contra la discriminación son conformes a los estándares interamericanos. Los conceptos de descolonización y despatriarcalización han permitido al Estado visibilizar y empezar a abordar las causas de problemas estructurales en Bolivia. Sin embargo, la descolonización y despatriarcalización requieren aún esfuerzos estatales para la concreción de sus metas de alcanzar la igualdad práctica y efectiva.

595. En la problemática de desigualdades por razón de género, la Comisión observó avances significativos en la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres desde su última visita a Bolivia. La transversalidad del enfoque de género constituye un importante avance en la lucha de la discriminación basada en género. No obstante, persisten importantes desafíos, especialmente, en la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de patrones socioculturales de conducta machista y patriarcal.

596. Por otro lado, el reconocimiento constitucional de la libre determinación es un importante progreso para los derechos de los pueblos indígenas, en línea con las recomendaciones de la CIDH relativas a que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ejercer de manera práctica y efectiva la libre determinación en el marco de sus propios procedimientos, instituciones y concepciones el mundo. El énfasis del nuevo marco constitucional en este derecho y en la eliminación de la discriminación contra los pueblos indígenas constituye un modelo para la región, en tanto apunta a la reducción de las brechas históricas derivadas de siglos de colonización y la explotación.

597. Desde 2006, la CIDH ha llamado de manera consistente al Estado a establecer canales de diálogo para llegar a consensos y resolver las diferencias de intereses en el proceso de inclusión social que subyacen en un país con pluralidad étnico-racial. Esto se refleja en los distintos informes publicados sobre el país.

598. En esta oportunidad, se concluye que Bolivia continúa enfrentando un profundo desafío para lograr la cohesión social en un Estado diverso. En particular, el reto de construir una ruta común que permita la articulación de la diversidad de actores políticos. Resalta la diversidad de voces de distintos pueblos indígenas que continúan exigiendo atención por parte del Estado; sus voces deben ser escuchadas y articuladas en medidas de política pública. La conflictividad social entre distintos sectores con intereses diversos o, incluso, antagónicos se agrava por la ausencia de canales de diálogo y la desconfianza de la población en las instituciones públicas, especialmente, en el sistema de justicia.

599. El examen sobre polarización es esencial para la comprensión de los principales desafíos de derechos humanos y, más importante, para la adopción de medidas para atenderlos. De manera urgente, existe una necesidad inminente de atender los desafíos derivados de las distintas versiones sobre la realidad histórica reciente en Bolivia; específicamente, la narrativa derivada de la crisis electoral de 2019 continúa representando amenazas serias a la cohesión del tejido social. La división entre quienes consideran que existió un fraude y quienes consideran que existió un golpe de Estado es la causa más visible de la polarización política, que ha llevado a un distanciamiento afectivo entre sectores significativos de la población. Las personas que ejercen liderazgos públicos y que tienen voces de influencia dentro de la sociedad boliviana tienen la responsabilidad de coadyuvar en el proceso de reducción de las brechas sociales

600. Se observa con esperanza que la tendencia hacia la polarización es reversible mediante acciones concretas dirigidas del nivel más alto del Estado, pero con la participación de las autoridades de distintos niveles y todos los sectores de la diversa sociedad. Las personas que ejercen liderazgos públicos y aquellas cuyas voces son referenciales en la sociedad, tienen una responsabilidad de coadyuvar en la reducción de las brechas abiertas por la polarización. Si bien existen rutas para la atención a este fenómeno de polarización, tras las situaciones de división que fueron analizadas durante esta visita, la CIDH no puede dejar de advertir que la falta de atención al diálogo con perspectiva de cohesión social tiene el potencial de agravar situaciones de conflictividad social y generar un terreno fértil para la comisión de serias violaciones a los derechos humanos.

601. Bolivia cuenta con el marco normativo e institucional necesario para canalizar las distintas y vigorosas demandas de los plurales sectores poblacionales. El reconocimiento de diversas formas del ejercicio de la democracia intercultural y comunitaria presenta la oportunidad de que las soluciones a los problemas derivados de la fragmentación social se canalicen a través de mecanismos democráticos cercanos a las realidades y concepciones propias de cada comunidad.

602. Sumado a ello, se afirma que el Estado no puede demorar en las transformaciones estructurales en el sistema de justicia. Los avances en derechos humanos producidos hasta el momento no pueden perdurar si el sistema de justicia continúa sujeto a los desafíos serios que han sido abordados en este informe. La población boliviana, en toda su diversidad, desconfía profundamente del órgano judicial. Especialmente, del sistema penal, que, por un sector considerable de la población, es percibido como una herramienta al servicio de intereses políticos, independientemente del partido o movimiento político que se encuentre ejerciendo el poder de turno. Esto coincide con reiteradas observaciones de organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y actores políticos.

603. La CIDH nota, con satisfacción, que existe un incipiente consenso entre distintas fuerzas políticas y sociales sobre la necesidad de una reforma al sistema de justicia. El Estado, incluyendo a la sociedad boliviana, debe aprovechar esta oportunidad y los momentos históricos que vive el país para impulsar reformas judiciales que observen los estándares interamericanos de derechos humanos.

604. La Comisión reitera su reconocimiento a la apertura del Estado Plurinacional de Bolivia al escrutinio internacional y agradece la invitación para a realizar la visita y reitera su agradecimiento por las facilidades logísticas y el respeto a su libertad de movilización y comunicación para la realización satisfactoria de la misma. De manera particular, agradece al Estado por las atenciones médicas brindadas oportunamente a la delegación. Finalmente, extiende un especial agradecimiento a las organizaciones de la sociedad civil, activistas, personas defensoras de derechos humanos, personas privadas de libertad, así como a todas las víctimas que presentaron sus informes, relatos y testimonios.

605. Asimismo, pone a disposición del Estado su mandato de cooperación técnica y sus metodologías de seguimiento a recomendaciones para el acompañamiento de las medidas adoptadas para la garantía de los derechos humanos y los esfuerzos hacia la descolonización, la despatriarcalización, el acceso a DESCAs, fortalecimiento institucional y las reformas al sistema de justicia.

606. Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con base en las observaciones realizadas durante su visita in loco, así como del análisis de la información complementaria incluida en el presente informe, la Comisión formula las siguientes recomendaciones dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia:

B. Recomendaciones

Cohesión social

1. Diseñar e implementar una mesa de diálogo con alcance nacional y funcionamiento periódico que habilite espacios de diálogo democrático entre los distintos sectores de la sociedad para promover visiones conjuntas; evitar el ahondamiento de la polarización; prevenir la violencia y la discriminación étnico-racial; y contribuir a la gobernabilidad democrática.
2. Implementar una estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades institucionales centrada en técnicas de diálogo, negociación y solución pacífica de conflictos, con enfoque intercultural que tome en cuenta las formas de organización propias de cada comunidad.

Desafíos pendientes en derechos humanos

3. Impulsar, en el plazo inmediato, una revisión integral de los procedimientos para el reconocimiento de autonomías indígenas con el fin de elaborar un diagnóstico que identifique los obstáculos para que estos procedimientos sean ágiles, sencillos y eficaces.
4. Diseñar e implementar una política pública integral, en un plazo corto, que finalice el proceso de saneamiento y titulación de tierras de pueblos indígenas originarios, campesinos y afrobolivianos y prevea protección contra acciones de terceros.
5. Diseñar e implementar una política pública que, para garantizar la consulta desde un enfoque del derecho a la libre determinación, contemple el consentimiento previo, libre e informado respecto de cualquier medida legislativa, administrativa o de cualquier índole, susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas, campesinos y afrobolivianos.
6. Diseñar e implementar una política pública nacional que garantice el funcionamiento institucional para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar la violencia de género contra las mujeres y personas LGBTI, con perspectiva de género, interseccional e intercultural, con recursos adecuados.
7. Diseñar e implementar un programa de capacitación permanente al personal de salud respecto de la interrupción legal del embarazo.
8. Reglamentar el uso de la objeción de conciencia en centros de salud.
9. Adoptar una ley para la garantía de los derechos humanos, incluyendo los DESCAs, derechos políticos, derecho a la familia y filiación, de las personas trans, no binarias y de género diverso.
10. Diseñar e implementar una política pública nacional, con perspectiva intercultural y educativa, para el manejo de sustancias tóxicas, la prevención y reparación por contaminación ambiental y humana.
11. Diseñar e implementar un plan de acceso al agua potable sin discriminación, en un plazo mediano.
12. Dotar de un financiamiento adecuado a los establecimientos que garantizan los servicios públicos de salud, con enfoques de interculturalidad, género y solidaridad intergeneracional, tomando en cuenta los prácticas curativas y medicinas tradicionales.

13. Adoptar una política y plan de implementación que asegure el acceso de las trabajadoras del hogar a la seguridad social, protección laboral y condiciones dignas de trabajo.

14. Adoptar una política pública para promover el acceso a la educación de calidad con perspectiva intercultural, género y discapacidad, con el objetivo de garantizar espacios educativos en condiciones de igualdad para las personas en especial situación de vulnerabilidad.

Fortalecimiento de la institucionalidad democrática

15. Crear e implementar un plan estratégico, mediante un programa a lo interno de cada uno de los órganos del Estado, para la reconstrucción de la confianza ciudadana en las instituciones del Estado, que tome en cuenta la separación y equilibrio de los órganos públicos.

16. Aprobar una norma que equipare los procedimientos para el juzgamiento de integrantes del TSE en igualdad con el de autoridades del órgano Judicial y Ejecutivo.

17. Diseñar e implementar una política integral de protección a la vida, integridad y labor de las personas defensoras de derechos humanos, que incluya un sistema de alertas tempranas para la identificación de riesgos.

18. Desarrollar el censo nacional de población y vivienda, de manera oportuna, en los plazos y condiciones aprobados en la ley de Aplicación de los Resultados del Censo de Población y Vivienda, asegurando, en la medida de lo posible, en esta o en futuras encuestas censales, la inclusión de categorías desagregadas por origen étnico-racial, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y discapacidad.

19. Diseñar e implementar una campaña pública de información sobre el respeto a la legitimidad e independencia de la labor periodística, como manera de fortalecer el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en la institucionalidad democrática.

20. Adecuar el derecho interno para que la protección al honor y a la reputación no ocurra por medio del uso del derecho penal, de tal forma que, garantizando la libertad de expresión y de prensa, las eventuales responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión transcurran en otro ámbito jurídico, distinto al criminal.

21. Diseñar e implementar un plan de estímulo para que los medios de comunicación adopten, voluntariamente, medidas dirigidas a su autorregulación, como son los códigos de ética, la formación de consejos de prensa, la adopción de principios para una cobertura ética, los sistemas de reclamación, entre otros.

22. Adoptar una ley para garantizar el derecho al acceso a la información, que vincule a todos los órganos del Estado en todos sus niveles de su organización.

23. Adoptar un marco normativo integral sobre la distribución de la publicidad oficial, sin discriminación y sin interferencia en las políticas editoriales de los medios, y que incentive a los medios de comunicación que sean independientes de la política de publicidad oficial del Estado.

24. Implementar una política pública nacional para el acceso universal a la internet; la alfabetización digital; la capacitación sobre el impacto de herramientas de mensajería automática automatización de publicaciones, bots y publicidad en redes sociales.

25. Investigar, procesar y, en los casos aplicables, sancionar, de manera adecuada y oportuna, el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden en contextos de protestas sociales, incluyendo los responsables por la cadena de mando.

26. Desarrollar e implementar una política pública nacional sobre el manejo del conflicto por parte de agentes públicos y fuerzas de seguridad, que incluya la capacitación en el uso de la fuerza; la prohibición de las detenciones ilegales, arbitrarias o masivas; diálogo, negociación y solución pacífica de conflictos en manifestaciones; y construcción de planes para responder a posibles disturbios con un riesgo mínimo para la vida y seguridad de todas las personas involucradas.

27. Diseñar e implementar un protocolo sobre el manejo de la protesta social desde la perspectiva del diálogo, que involucren las más altas autoridades del Estado, y que resalte el deber de los funcionarios públicos y personas con liderazgos, de abstenerse de estigmatizar una protesta o a las personas que participan en ella.

28. Robustecer el marco legal para asegurar la inclusión de criterios objetivos para la preselección, elección y nombramiento de las autoridades judiciales de las cortes y del Consejo de la Magistratura, que tomen en consideración la participación ciudadana y transparencia; así como auditorías externas independientes. El Estado debe garantizar que los procesos de selección se realicen en los tiempos y modalidades constitucionalmente previstas, con el fin de evitar las prórrogas de mandatos. Esto es esencial para la construcción de la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y la institucionalidad democrática, así como para el resguardo los proceso políticos institucionales democráticos.

29. Iniciar, en el plazo inmediato, una reforma integral del sistema judicial, con participación ciudadana plural, en seguimiento de las distintas cumbres que se han realizado al respecto, que tome en cuenta las demandas estructurales que han venido siendo advertidas por la CIDH desde 2006. Esta reforma debe incluir:

- I) el fortalecimiento de la carrera judicial y de la Fiscalía, por medio de la asignación de recursos suficientes para atender la situación de transitoriedad en las plazas judiciales y fiscales, en un plazo razonable; así como robustecimiento de las garantías de debido proceso en los procesos disciplinarios contra personas operadoras de justicia;
- II) la optimización de la asignación y la ejecución presupuestaria al órgano judicial que tome en cuenta parámetros de inversión anual, necesidades de equipamiento, infraestructura y personal, rendición de cuentas transparente y atención a las deficiencias de ejecución.
- III) la revisión de los programas en ejecución para la reducción de la mora procesal con el fin de comprender deficiencias, optimizarlos y garantizar su sostenibilidad en el tiempo.
- IV) la implementación efectiva de una política integral que involucre al órgano judicial y el ejecutivo para reducir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, según estándares internacionales, así como garantizar el acceso y la aplicación efectiva de los beneficios penitenciarios e indultos, con atención a la situación de personas mayores privadas de la libertad que puedan optar a dichas figuras legales.

V) la garantía de recursos judiciales efectivos, con el apoyo de un mecanismo internacional independiente que garantice la aplicación de estándares internacionales contra la detención arbitraria y la aplicación del debido proceso en cada una de las persecuciones penales que tuvieran posibles motivaciones políticas.

VI) el fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesino por medio de una reforma a la Ley de Deslinde Jurisdiccional -previa consulta y consentimiento a los pueblos-; la asignación suficiente de presupuesto para su funcionamiento; la implementación efectiva de la perspectiva de interculturalidad en todos los juzgados ordinarios.

VII) a mitigación de las barreras de acceso a la justicia, incluso las barreras físicas, lingüísticas, de conocimiento y culturales.

VIII) la creación o reforma de leyes para la optimización del sistema de justicia, incluyendo la adopción de una ley de procedimientos de la jurisdicción agroambiental y la adecuación, a criterios objetivos, de los delitos de terrorismo; financiamiento del terrorismo y tortura, según estándares internacionales de las tipificaciones.

30. Investigar, juzgar, sancionar y reparar, con la debida diligencia, de casos de graves violaciones a los derechos humanos, así como adoptar políticas públicas y reformas legales que comprendan medidas de no repetición.

31. Crear e implementar una política pública nacional para reducir el hacinamiento en las cárceles, que incluya la gestión unificada y eficiente de la información que permita identificar el estado de cumplimiento de las condenas y agilizar las órdenes de libertad.

32. Diseñar e implementar una política pública respecto del sistema penitenciario, que garantice, en condiciones dignas, el acceso de las personas privadas de libertad a la alimentación; agua potable y segura; atención médica adecuada, especializada y de calidad -incluyendo la prestación regular de servicios de salud sexual y reproductiva-; acceso a la educación en todos los niveles; y una vida familiar para las niñas, niños y adolescentes.

VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO CARLOS BERNAL PULIDO¹

Con el acostumbrado respeto a mis colegas y de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”), presento voto razonado frente a algunos puntos que la mayoría del pleno de la Ilustre Comisión planteó en el informe “Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia”.

Si bien destaco la importancia del Informe y el valor de los hallazgos identificados, me aparto de las consideraciones que: (i) desconocen el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia; (ii) parten de la existencia de denominados derechos u obligaciones que no están contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y (iii) carecen de una armonización del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, en todo contexto, incluida la educación sexual.

1. Desconocimiento del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia

En sus consideraciones, la CIDH desconoció aspectos fundamentales del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia. A continuación, haré referencia a: **(i)** la aproximación errónea que se acoge en el Informe respecto del derecho a la objeción de conciencia que lo ubica como un mero obstáculo de otros derechos y **(ii)** el fundamento de la objeción de conciencia institucional.

1.1. Aproximación errónea al derecho a la objeción de conciencia: no es un obstáculo de otros derechos

En el párrafo 188 del Informe se estableció que: “Según denuncias de sociedad civil, la objeción de conciencia ha sido utilizada, incluso a nivel institucional, al punto de obstaculizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, lo que ha afectado principalmente a mujeres y niñas en las municipalidades y zonas rurales quienes, tras la interposición de la objeción de conciencia del personal de salud, deben trasladarse a las ciudades para recibir este tratamiento”. A su vez, la recomendación 8 del Informe insta al Estado a “[r]eglamentar el uso de la objeción de conciencia en centros de salud”.

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido presentó un voto razonado parcial en contra del informe, al que se unieron el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y la Comisionada Gloria Monique de Mees. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la CIDH, dicho voto razonado se incluye al final del presente documento.

Al respecto, la lógica de considerar que la objeción de conciencia termina convirtiéndose en un obstáculo para el ejercicio de derechos es por demás errónea. Así, lejos de constituir un obstáculo, la objeción de conciencia constituye un vehículo de protección de diversos derechos, tales como: el derecho a la libertad de conciencia y religión, el derecho a la honra y dignidad, y el derecho a no ser sometido a trabajos forzosos. Incluso, la propia CIDH ha reconocido que la objeción de conciencia surge como garantía de estos derechos . Esta postura, de hecho, ha sido sostenida por el Comité de Derechos Humanos que ha encontrado en la objeción de conciencia una concreción o materialización del derecho a la libertad de conciencia².

Con esto, no pretendo ignorar que la objeción de conciencia, como cualquier derecho, puede entrar en tensión con otras garantías fundamentales. Sin embargo, ello deberá analizarse caso a caso bajo criterios de proporcionalidad en los conflictos que surjan entre el ejercicio de la objeción de conciencia y otros derechos³.

Al respecto, en primer lugar, no puede perderse de vista que, en muchas situaciones, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. En tal sentido, podrían ser las personas físicas las que vean vulnerados sus derechos en casos de la prohibición de la objeción de conciencia institucional, lo cual haría completamente válido el estudio de responsabilidad internacional por vulneración de este derecho. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

“Si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho⁴” (Negritillas fuera del texto original)

² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 22.

³ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia N° 26: Restricción y suspensión de derechos humanos.

⁴ Corte IDH. OC-22/16

Específicamente, la Corte Interamericana ha considerado que, en ocasiones, “los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación⁵”. Además, ha establecido que “el reconocimiento de los derechos a las personas jurídicas puede implicar directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas”⁶.

En segundo lugar, resalto que toda interpretación sobre la objeción de conciencia debe guardar correspondencia con la naturaleza del derecho a la libertad de conciencia y religiosa y, especialmente, su dimensión colectiva. Bajo este marco, pongo de presente que tanto órganos de las Naciones Unidas⁷, como la propia Comisión Interamericana⁸ han reconocido facultades, derechos y libertades expresas, por ejemplo, a las comunidades religiosas; por lo que no resulta acertado señalar de manera aislada a la libertad de religión como un derecho cuya titularidad descansa exclusivamente en los individuos.

En tercer lugar, resulta reduccionista considerar que sólo las personas físicas tienen derecho a definir sus actos de acuerdo con sus convicciones o valores. Al respecto, es evidente que, aunque las personas jurídicas no tienen una conciencia moral, sí son capaces como institución de adoptar ideologías e instrumentos de ética institucional que guían su forma de trabajar y actuar⁹. Con lo cual, es claro que existen convicciones o valores en las instituciones que también son objeto de protección.

En cuarto lugar, en virtud del derecho de asociación, no sólo se tiene la libertad de asociarse con otras personas libremente sin intervención de las autoridades públicas, sino que además se goza del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad¹⁰. Este asunto resulta esencial, toda vez que una de las formas de asociarse justamente es la constitución de personas jurídicas, y en todo caso, la posibilidad de objetar conciencia podría materializar la búsqueda o preservación de los fines que se persigue con la asociación.

⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

⁶ Corte IDH. OC-22/16

⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas. A/HRC/37/49. 28 de febrero de 2018; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas. A/73/362. 05 de septiembre de 2018

⁸ CIDH. Caso 2137 de 1978. Testigos de Jehová; CIDH. Informe Anual 1979-1980. Capítulo V. Párrafo 10.

⁹ Beca I, Juan Pablo, & Astete A, Carmen. (2015). Objeción de conciencia en la práctica médica. Revista médica de Chile, 143(4), 493-498. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872015000400011>

¹⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párrafo 144.

Por último, destaco que el artículo 29 de la Convención que establece que no se podrá interpretar el texto del tratado en el sentido de: “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. En tal sentido, en aquellos Estados en los que se haya reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos el derecho a la objeción de conciencia institucional, ampliando la protección que también impacta a personas físicas, la CIDH no podrá interpretar la Convención en el sentido de restringir ese reconocimiento.

1.3. De la titularidad del derecho a la objeción de conciencia: no se trata de profesiones

El párrafo 188 establece que “si bien todos los profesionales de salud gozarían del derecho de objeción de conciencia, según la legislación boliviana sólo los médicos que realizan la ILE pueden ejercerla; por lo tanto, indicó que se garantiza que el establecimiento de salud cuente con profesionales que realicen la ILE solicitada, en las 24 horas que determina la norma”.

Al respecto, pongo de presente que la objeción de conciencia es una verdadera garantía del derecho a la libertad de conciencia y de religión, de conformidad con el artículo 12.2 de la CADH, que señala “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.” De ahí que, la objeción de conciencia es un derecho que tienen todas las personas, independientemente de su profesión u oficio. Por lo tanto, resulta problemático que el proyecto de informe no realice ninguna consideración respecto de la imposibilidad de otros profesionales de la salud -diferente a los médicos que realicen la ILE- para ejercer legítimamente su objeción de conciencia y, especialmente, que no exija una justificación del trato diferenciado.

En efecto, el artículo 29 de la CADH es claro en que la Convención no se puede interpretar de manera que limite en mayor medida la garantía de derechos humanos de lo que está previsto en el texto convencional. En ese sentido, llamo la atención en que en ningún momento la Convención condiciona el ejercicio de la objeción de conciencia a una profesión o calidad específica, por lo que restringir el acceso a este derecho, dependiendo de la calidad que se tenga en el marco de las terminaciones de embarazo, es una medida restrictiva que no tiene fundamento alguno en la CADH.

Es más, frente a estas consideraciones, la mayoría de la CIDH omitió que la Corte IDH insistentemente ha señalado que todo trato diferenciado debe ser debidamente justificado¹¹. Así, la Comisión pasó por alto en su análisis si existía o no una justificación para sustentar que sólo los médicos que realizan abortos pueden ejercer su derecho a la objeción de conciencia, despojando de esta garantía a otros profesionales que intervienen en los procedimientos abortivos, y con ello, si se configuraba o no discriminación.

2. La inexistencia de denominados derechos u obligaciones contempladas en el Informe

El párrafo 202 establece que “[l]as personas transmasculinas, si bien han podido rectificar su género en documentos oficiales, no han contado con un procedimiento para el registro de sus vínculos paterno-filiales, que conlleva obstáculos para el ejercicio de derechos de paternidad. Esto ha resultado en amenazas de denuncias por tráfico o trata de personas ante la falta de demostración del vínculo familiar”. Además, la recomendación 8 insta al Estado a “[a]doptar una ley que regule los derechos humanos, incluyendo los DESCAs, derechos políticos, derecho a la familia y filiación, de las personas trans, no binarias y de género diverso”. Al respecto, quisiera señalar tres comentarios que ya he realizado en otras oportunidades.

En primer lugar, la Convención Americana no contempla expresamente un derecho a la identidad de género ni hay en el Sistema Interamericano un instrumento vinculante que incluya las obligaciones a las que se hace referencia o que otorgue parámetros para valorar los modelos regulatorios analizados –incluyendo a los sistemas de filiación–.

Como lo he indicado, reconocer nuevos derechos que no están en la Convención mediante una interpretación que no sigue los procedimientos establecidos en la propia Convención socavaría los artículos 31, 76 y 77, desconociendo la voluntad original de los Estados que ratificaron la Convención.

Por ende, todo pronunciamiento en el que alguno de los órganos del SIDH aplique un derecho que no establecen los instrumentos vinculantes de derecho internacional que rigen su actividad será un acto que infringirá la literalidad de la Convención Americana y extralimitará el ámbito de competencias de la CIDH o de la Corte IDH según sea el caso. Un acto constitutivo irregular de esa naturaleza también perjudicaría los principios de buena fe y de pacta sunt servanda¹².

¹¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párrafo 46; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289

¹² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En segundo lugar, aunque no desconozco que la OC-24/17 afirmó la existencia del denominado derecho a la identidad de género en los términos señalados en este Informe, destaco que las Opiniones Consultivas de la Corte IDH no tienen el carácter vinculante o la capacidad para contemplar derechos u obligaciones distintos a los expresamente contemplados por la Convención Americana¹³.

Lo anterior lo señalo, primero, por cuanto el artículo 68 convencional es claro al señalar que los Estados se encuentran obligados a cumplir las decisiones proferidas por la Corte, “en todo caso en que hayan sean partes”. Esta disposición es de gran relevancia en tanto (i) es la única que se refiere al valor jurídico de los pronunciamientos del Tribunal y (ii) circunscribe la vinculatoriedad de sus decisiones expresamente para los Estados parte en un caso, limitando así al destinatario de las obligaciones –el Estado parte de un caso– y el contexto en que se profiere el pronunciamiento –esto es, el contencioso–. Esta postura ha sido sostenida también por algunos sectores de la doctrina, fundamentado también en el principio del consentimiento de los Estados como base del derecho convencional¹⁴.

Segundo, no hay disposición alguna que establezca un grado de vinculatoriedad de las interpretaciones del Tribunal en el marco de las Opiniones Consultivas. Lo anterior se refuerza cuando el artículo 64 de la CADH circunscribe la competencia del Tribunal de emitir opiniones consultivas frente a la Convención o tratados del Sistema Interamericano. Así pues, si no resulta en sí mismo vinculante un pronunciamiento derivado de una OC mucho menos podría ser uno en el que se aborden denominados derechos u obligaciones no contemplados en la Convención o interpretaciones que también resulten contrarias a su texto.

¹³Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

¹⁴Sistematización de las críticas en: González Domínguez, P. (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad. Estudios constitucionales, 15(1), 55-98.

Tercero, derivar obligaciones o denominados derechos no contemplados en la Convención, con fundamento exclusivo en una opinión consultiva, resultaría, como ya la he dicho, contrario al principio de *pacta sunt servanda* que rige el derecho internacional de los tratados, en virtud del cual, los Estados sólo están obligados a cumplir aquello frente a lo cual expresaron su consentimiento¹⁵.

Cuarto, aunque la Corte IDH ha afirmado que las opiniones consultivas son parámetros de control de convencionalidad¹⁶, resalto que aún es necesario un abierto y transparente diálogo interamericano que permita discutir aún más esta postura que no se deriva expresamente de la Convención Americana. Llamo la atención que sobre la materia aún no hay un consenso ni en los Estados de la región ni en la academia; de ahí que importantes tribunales constitucionales se abstengan aún de invocar la figura del control de convencionalidad y de incorporar como parámetro las opiniones consultivas¹⁷.

Por último, pongo de presente que algunos autores han indicado que la ampliación de los efectos de las opiniones consultivas podría contribuir a distorsionar el funcionamiento del Sistema Interamericano y, con ello, a debilitarlo, pues (i) deviene en una equiparación de decisiones emitidas en la función consultiva de la Corte con el texto mismo de la convención¹⁸, y (ii) desdibuja las diferencias entre la función jurisdiccional y consultiva de la Corte. Incluso, algunos han indicado que estas interpretaciones de la Corte generan inseguridad jurídica, pues no existe certeza sobre los efectos con los cuales se emiten las opiniones consultivas¹⁹.

En tercer lugar, en cuanto a las consideraciones y recomendaciones sobre el registro de vínculos paterno-filiales, el derecho a la familia y filiación, me permito precisar que no existe ningún instrumento de derecho internacional vinculante que regule obligaciones específicas frente a la regulación de filiación entre los niños, niñas y adolescentes y las parejas del mismo sexo.

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹⁶ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 31.

¹⁷ Ramírez, F. G. (2023). Una mirada crítica al control de convencionalidad. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (28), 101-142; Palacios, D. L. (2017). Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción. *Revista Direito e Práxis*, 8, 1389-1418.

¹⁸ Colombo, I. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad. *Omnia. Derecho y sociedad*, 5 (1), pp. 83-116.

¹⁹ Colombo, I. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad. *Omnia. Derecho y sociedad*, 5 (1), pp. 83-116.

De la ausencia de obligaciones específicas en materia de mecanismos de protección de lazos familiares se deriva la existencia del margen de configuración que se refuerza con el principio de complementariedad y con el principio democrático como presupuesto esencial para la garantía de los derechos. Al respecto, frente al principio de complementariedad, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la protección internacional es coadyuvante o complementaria de la que el “derecho interno de los Estados americanos” ofrece²⁰.

Este principio de complementariedad, tal y como ha sido señalado por la Corte Interamericana, “informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”²¹ e identifica a los Estados, en el marco de controversias de derechos humanos, como los primeros llamados a “resolver el asunto a nivel interno”²².

De ello, se deriva que los Estados cuentan con un ámbito de configuración para definir sus legislaciones con pleno respeto de los derechos humanos, lo cual no tiene un sentido puramente dogmático, sino que es razonable desde el punto de vista práctico. Los Estados, a través de sus autoridades, están en una posición privilegiada para definir las mejores maneras de proteger y garantizar los derechos humanos, pues enfrentan las problemáticas internas con un grado de inmediatez, conocimiento contextual e, incluso, especialización –v.gr. a través de ministerios o departamentos administrativos especiales– infinitamente mayor que el que podría alcanzar cualquier órgano del SIDH.

Destaco, en este marco, la opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos de la Corte Internacional de Justicia, también citada por el Juez Vio Grossi, en la que el órgano judicial indicó que dentro de la jurisdicción doméstica se encuentran aquellas materias que aun y cuando toquen temas de intereses de más de un sólo Estado, no son reguladas por el derecho internacional²³.

En este contexto, la propia CIDH ha reconocido, con fundamento en el principio de complementariedad, el margen de configuración de los Estados frente a asuntos como el reconocimiento de la nacionalidad²⁴ o la regulación de recursos internos²⁵ reconociéndoles un ámbito de discrecionalidad respecto de asuntos que hacen parte de su jurisdicción interna.

²⁰ CADH, preámbulo.

²¹ Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Párrafo 70; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 142. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157. Párr. 66.

²² Ibid.

²³ IBIDEM

²⁴ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. 31 de diciembre de 2005. Párr. 205.

²⁵ CIDH. Informe 101/11. Liakat Ali Alibux, Surinam. 22 de julio de 2011

Ahora bien, no puedo dejar de lado que, aunque los Estados cuenta con este margen de configuración en las materias señaladas, lo cierto es que éste no puede ser aplicado de forma absoluta y, por tanto, la regulación que adopte el Estado debe prever los mecanismos de protección para los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el interés superior del menor²⁶, a fin de que sus derechos no sean menoscabados por causa de vacíos normativos.

Lo anterior guarda correspondencia con la jurisprudencia de la Corte IDH en la que se ha reiterado que el derecho a la protección a la familia “implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”²⁷.

Bajo este marco, no es posible exigir a los Estados la adecuación de sus ordenamientos internos, documentos de identidad, registro de vínculos paterno-filiales y demás elementos propios de la jurisdicción del Estado, en tanto tales mencionados deberes no se derivan del texto convencional, de lo cual se deriva un margen de configuración para los Estados.

3. Ausencia de armonización del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos y consideraciones sobre educación sexual

El párrafo 195 sostiene que “Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la educación sexual integral es un derecho en sí mismo y un componente obligatorio de la escolarización. En ese sentido, el derecho a la educación incluye una educación sobre la sexualidad y la reproducción. En ese marco, se saludan los esfuerzos estatales para contrarrestar la desinformación generada por campañas de algunos sectores de la sociedad y para resaltar la importancia de la educación sexual integral”.

Al respecto, destaco la importancia que puede tener una educación sexual integral. No obstante, considero muy relevante que no toda discrepancia frente a determinados contenidos sea objeto de estigmatización o se entienda como una amenaza; especialmente, cuando la objeción proviene de padres o tutores.

²⁶ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 172; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 143.

²⁷ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo. Párrafo 414; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 104.

En particular, llamo la atención respecto la literalidad del artículo 12.4 de la CADH, que sostiene que “[l]os padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Negrilla fuera de texto original).

Bajo este marco, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 12.4 que garantiza a los padres la facultad de que sus hijos reciban la educación moral acorde a sus convicciones. Así pues, las observaciones de los padres, en sí mismas, no deben ser vistas como un obstáculo; en tanto representan una materialización no sólo del artículo 12 convencional, sino también, por ejemplo, del derecho a la libertad de expresión –cimientos de todo sistema democrático–.

De acuerdo con el TEDH, el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, incluida la educación sexual, es un aspecto del derecho al respeto de la vida privada y familiar protegido el CEDH²⁸. Por lo tanto, la educación sexual, al igual que cualquier otro tipo de educación, debe enmarcarse en el ámbito de protección del derecho convencional, reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, que otorga a los padres el derecho a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos, de conformidad con el artículo 12.4 convencional.

²⁸TEDH, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, Párr. 53; Dojan y otros, citado anteriormente, Párr. 78-83.